



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 37791-2023  
HUANCAVELICA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 26636**

**Sumilla.** Las empresas del Estado, en ejercicio de su autonomía organizativa e institucional, pueden establecer en su normativa interna procedimientos meritocráticos o concursos públicos como requisito para el ingreso de su personal.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTA;** la causa número treinta y siete mil setecientos noventa y uno, guion dos mil veintitrés, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda, sobre reposición y otros.

**II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y artículo 57 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021 (en adelante LPT), necesarios para su admisibilidad; por ello, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

**SEGUNDO.** El artículo 58 de la LPT, regula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 del mencionado cuerpo legal, a saber: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 37791-2023  
HUANCAVELICA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 26636**

derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

**TERCERO.** La parte recurrente invoca como causal de su recurso de casación la **inaplicación de la primera disposición complementaria final de la ley N.º 30057.**

**CUARTO.** En relación a la causal denunciada la parte recurrente fundamenta con claridad la causal invocada y cómo puede incidir en el resultado del proceso, cumpliendo la exigencia prevista en el literal a) del artículo 58 de la LPT, por lo que la causal bajo examen deviene en **procedente.**

**QUINTO. Antecedentes del caso**

**5.1. Pretensión:** De la demanda; se advierte que la parte actora solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el pago de beneficios sociales, reposición, pago de remuneraciones devengadas, indemnización por daños y perjuicios y una indemnización por despido arbitrario.

**5.2. Sentencia de primera instancia:** El juez de primera instancia, declara **infundada** la demanda, bajo el argumento que no se encuentra acreditada la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 37791-2023  
HUANCAVELICA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 26636**

subordinación, asimismo los medios probatorios ofrecidos no permiten determinar el cumplimiento de un horario de trabajo.

**5.3. Sentencia de vista:** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, **confirmando** la sentencia apelada, bajo similares fundamentos.

**SEXTO.** Que, la causal declarada procedente en el presente recurso de casación está referida a la **inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, cuyo texto establece: *“No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado (...)”*.

En ese contexto, corresponde precisar que la infracción normativa por inaplicación se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar una norma jurídica pertinente al caso concreto, pese a que esta regula de manera directa la situación fáctica establecida en el proceso, generando con ello una decisión contraria al ordenamiento jurídico.

La **Ley N.º 30057**, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulando derechos, deberes y responsabilidades de los servidores civiles. Sin embargo, el propio legislador, a través de su Primera Disposición Complementaria Final, ha delimitado expresamente su ámbito de aplicación, excluyendo de manera taxativa a determinados sujetos, entre ellos, a los trabajadores de las empresas del Estado.

En tal sentido, dicha disposición constituye una norma especial de delimitación subjetiva del régimen jurídico aplicable, cuyo efecto inmediato es excluir a los trabajadores de empresas estatales del ámbito regulatorio del Servicio Civil, manteniéndose estos bajo el régimen laboral que le corresponda conforme a su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 37791-2023  
HUANCAVELICA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 26636**

normativa específica, usualmente el régimen de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

**SÉTIMO.** Que, respecto a la exigencia de concurso público en el acceso al empleo en entidades estatales, resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional en el precedente recaído en el Expediente N.º 05057 -2013-PA/TC, conocido como precedente *Huatuco*, estableció reglas aplicables a los procesos de reposición en el sector público, señalando que la incorporación a la administración pública en plazas de duración indeterminada exige el ingreso mediante concurso público y abierto para plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; precisando además que, de no acreditarse tal requisito, corresponde reconducir la pretensión a la vía indemnizatoria conforme al artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

**OCTAVO.** Que, no obstante ello, esta Sala Suprema, mediante la Casación N.º 34268-2019 Cajamarca, ha delimitado los alcances del citado precedente constitucional, precisando los supuestos en los cuales no resulta aplicable, entre ellos: i) cuando el trabajador tenga vínculo laboral vigente y se verifique fraude en la contratación; ii) cuando la pretensión esté referida a nulidad de despido conforme al artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003 -97-TR; iii) cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 o de la Ley N.º 24041; iv) cuando se trate de obreros municipales; **v) cuando se trate de trabajadores señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057**; vi) cuando se trate de trabajadores comprendidos en la Ley N.º 30647; y vii) cuando se trate de funcionarios políticos o de confianza conforme al artículo 40 de la Constitución.

**NOVENO.** Que, en relación con el literal v) antes citado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057, establece expresamente que no están comprendidos en dicha norma los trabajadores de las empresas del Estado. De



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 37791-2023  
HUANCAVELICA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 26636**

ello se desprende que las empresas estatales de derecho privado no se encuentran sujetas, por mandato legal general, a la obligación de realizar concursos públicos para la contratación de su personal, toda vez que se rigen por el régimen laboral de la actividad privada.

**DÉCIMO.** Que, sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que las empresas del Estado, en ejercicio de su autonomía organizativa e institucional, pueden establecer en su normativa interna procedimientos meritocráticos o concursos públicos como requisito para el ingreso de su personal; en cuyo caso, dichas reglas internas resultan plenamente válidas y exigibles.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, en el caso concreto, se advierte que la entidad demandada —empresa estatal sujeta al régimen laboral privado— cuenta con un Reglamento Interno que dispone expresamente que el ingreso del personal, salvo los cargos de confianza, debe realizarse mediante concurso público; exigencia que no deriva de una imposición legal general, sino de su propia normativa institucional.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, asimismo, las instancias de mérito han establecido como hecho probado que la demandante no ingresó a laborar mediante concurso público, sino que su vinculación se produjo a través de contratos de naturaleza civil —locación de servicios—, no habiéndose acreditado el cumplimiento del requisito interno previsto por la entidad para el acceso a una plaza de naturaleza indeterminada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, en tal contexto, no resulta jurídicamente amparable la pretensión de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el argumento de inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30057, pues dicha norma no impone la obligación general de concurso público a las empresas del Estado; siendo que, en el presente caso, la exigencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 37791-2023  
HUANCAVELICA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 26636**

de concurso deriva de la normativa interna de la entidad, la cual no fue cumplida por la parte demandante.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, en consecuencia, no se configura la infracción normativa denunciada, toda vez que la Sala Superior resolvió conforme al marco jurídico aplicable y a los hechos acreditados en el proceso, no verificándose omisión relevante ni incidencia decisiva de la norma invocada por la parte recurrente.

**III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente contra la **Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huancavelica Sociedad Anónima**, sobre reposición y otros; y *los devolvieron*.  
**Interviene como ponente el señor Juez Supremo, Jiménez La Rosa.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

Lbs/Lciv